

AMPLIAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTS. 24º Y 32º DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 301, LOS QUE VENCERAN EL DIA 31 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO

LEY Nº 24000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Ampliase los plazos a que se refieren los artículos 24º y 32º del Decreto Legislativo Nº 301, los que vencerán el día 31 de diciembre de 1984.

Artículo 2º—Los contribuyentes o responsables que tengan reclamaciones contenciosas o apelaciones en trámite, o impugnaciones ante el Poder Judicial, podrán acogerse a los beneficios de regularización tributaria a que se refiere esta ley pagando el monto del tributo reclamado con una deducción del 10% con tope de S/. 50'000.000, librándose del pago de intereses, recargos y multas.

Artículo 3º—La rebaja del 10% a que se refiere el artículo anterior se aplicará sobre el monto determinado en cada resolución de acotación o liquidación en forma independiente, de forma tal que cuando la reclamación o apelación comprenda varias resoluciones de acotación o directorales, según corresponda, la rebaja se aplicará separadamente sobre el monto original o rectificado de cada acotación.

Artículo 4º—Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará sea cual fuere el estado de la reclamación o apelación, incluso ante el Poder Judicial, para acogerse a la regularización tributaria que por ley se concede y que regirá hasta el 31 de diciembre de 1984.

Artículo 5º—Tratándose de agentes de percepción o retención que no hubieran entregado al acreedor tributario los tributos retenidos, podrán acogerse a los beneficios que otorga el artículo 24º del Decreto Legislativo Nº 301, pagando el monto del tributo reclamado más un recargo del 50%.

Artículo 6º—El Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes a la publicación de esta ley, dictará la reglamentación que sea necesaria, hará la publicación y otorgará la información necesaria a los contribuyentes, debiendo poner en circulación los formularios para el acogimiento a la regularización en dicho plazo, bajo responsabilidad del Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 7º—La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenticuatro.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

JOSE BENAVIDES MUNOZ,